



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROBLES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALBERTO SUÁREZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00032-00

Para resolver si es procedente librar mandamiento de pago, teniendo como título de recaudo la letra de cambio por valor de \$2.008.000 pesos, es necesario establecer si se cumplen los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P., que son los de incorporar: **i) una obligación clara**, es decir que en el documento se integren todos los elementos de la obligación, acreedor, deudor objeto o prestación y que sean perfectamente individualizados. **ii) una obligación expresa**, que este determinada si lugar a dudas en el documento, y **iii) y** que dicha obligación sea **actualmente exigible**, esto es que se encuentre la obligación en situación de ser pagadera por no existir plazo, condición o modo pendiente.

Para el análisis se tiene, que el art. 619 del Código de Comercio hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (**literalidad**) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación). Esto corresponde a las cualidades especiales que poseen y que los distinguen de los otros documentos.

La literalidad, ha de entenderse como uno de los principios rectores de los títulos valores, "...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento"¹.

Ahora bien el artículo 789 del Código de Comercio señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Y el artículo 2535 del Código Civil que señala que la prescripción extingue las acciones y derechos y se cuenta desde que las obligaciones se hacen exigibles. Este asunto de la prescripción se alude para indicar que, teniendo la obligación un plazo para su exigibilidad derivado de la redacción del título valor, el uso de esta vía ejecutiva ante la superación del mismo, implica que se desfiguren los términos en que fuera pactada la obligación, desconociéndose con ello el atributo esencial de su literalidad.

Para el caso concreto, la letra de cambio fue creada el 26 de febrero de 2017 con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2017 momento en el que dio lugar a la exigibilidad de la obligación cambiaria. Es decir, el tenedor de la letra de cambio

¹ Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

tenía oportunidad hasta el 25 de abril de 2020, para hacer exigible a través del proceso ejecutivo, la obligación contenida en este instrumento, pero al no hacerlo conforme los plazos estipulados en el mismo texto literal del título, se entiende que el instrumento ya no es actualmente exigible. Dejando claro que en el libelo de la demanda no se observa ningún otro documento diferente a la letra de cambio, que pueda hacer inferir el surgimiento de otra obligación que nuevamente le hubiese dado vida jurídica al título valor aportado.

En conclusión se le recuerda a la parte actora, que el proceso ejecutivo es el hilo procesal adecuado para el reconocimiento de la obligación cuando es actualmente exigible, lo que no ocurre en este caso, lo cual no le impide al interesado ejercitar otras acciones, si a bien lo tiene, encaminadas a obtener el pago de la suma que en el título valor aportado se representa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo invocado por ALEJANDRO ROBLES RODRÍGUEZ, en contra de ALBERTO SUAREZ SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 008, de hoy cuatro (04) de marzo de 2022 siendo las 8:00 A.M. _____ Alba Lucia Agudelo Parra Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

10def6e68ad239a7079c4e6673f7f0428d489d9dfed056e5d9ca7c08a15ef1ed

Documento generado en 03/03/2022 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>